

EIS

**REALIZA OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SALMONES BLUMAR S.A. Y RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 3/ROL D-083-2021**

**Santiago, 6 de mayo de 2021**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública (en adelante, “Ley de Transparencia”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 2.516”); en la resolución exenta RA N°119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a don Emanuel Ibarra Soto en calidad de titular en el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”); en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-083-2021, de 15 de marzo de 2021 (en adelante, “Res. Ex. N° 1”), y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-083-2021, con la formulación de cargos en contra de Salmones Blumar S.A. (en adelante, “la titular” o “la empresa”), en relación a la unidad fiscalizable denominada Centro de Engorda de Salmones Forsyth (en adelante, “CES Forsyth”), ubicado en el Sector Sur de la Isla Forsyth, comuna de Cisnes, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y por incumplimientos a la Resolución Exenta N° 074, de 08 de abril de 2013, de la ex Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, que calificó favorablemente la DIA del proyecto “Ampliación de la producción del Centro de Engorda de salmones Isla Forsyth sector sur N° pert 207111449 XI

Región” (en adelante, “RCA N° 074/2013”), así como a normas e instrucciones generales impartidas por esta Superintendencia.

2. La resolución indicada en el considerando anterior, fue notificada a la titular personalmente, con fecha 16 de marzo de 2021, como consta en el expediente.

3. Que, encontrándose dentro de plazo ampliado, con fecha 07 de abril de 2021, el Sr. David Zaviezo Arriagada, en representación de la titular, Salmones Blumar S.A., presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”), con sus correspondientes anexos, en el cual se proponen medidas para hacer frente a todas las infracciones imputadas. Adicionalmente, solicita que en virtud del artículo 6 de la LO-SMA, en relación con el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, Ley de Transparencia, se haga reserva de la información de los anexos acompañados en su PdC refundido, referidos a los antecedentes contables que dan contenido a los costos estimados en el PdC, y correspondientes a la orden de compra y facturas asociadas a servicios de fondeo de estructuras de cultivo; a la orden de compra relacionada con la adquisición de paños absorbentes modelo CINTEC; a la orden de compra (N° 4600048716) y facturas emitidas por Empresa Sermar Limitada (N° 5324, 5372, 5554 y 5558); a la cotización PROP-59-2020 de Ecos Chile, de abril de 2021; y a la orden de compra de barreras absorbentes adquiridas.

4. Que, mediante Memorándum DSC N° 414/2021, de fecha 22 de abril de 2021, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, con el objeto de que este evaluase y resolviese su aprobación o rechazo.

5. Que, en atención a lo expuesto en la presente Resolución, se considera que Salmones Blumar S.A. presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

6. Que, a fin de que este cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un PdC refundido ante esta Superintendencia.

7. Que, por otra parte, y respecto a la solicitud de reserva hecha por la titular, se tiene presente primeramente que el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos.

8. Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales. Adicionalmente, la situación de desconocimiento de información relacionada con

antecedentes de esta naturaleza “[...] *conlleva a la adopción de decisiones erróneas involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población*”<sup>1</sup>. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se manifiesta en los instrumentos internacionales que han abordado este aspecto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, junio de 1992).

9. Que, por su parte, el artículo 6 de la LO-SMA indica que siempre que los antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. Adicionalmente, el artículo 62 de la LO-SMA establece –respecto de todo lo no previsto en ella–, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16 lo siguiente: “[p]rincipio de *Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación*”.

10. Que, los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley de Transparencia, la cual señala en su artículo 5, inciso primero, que “[e]n virtud del principio de *transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quorum calificado*”. El inciso segundo del mismo artículo establece que “[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

11. Que, el principio de transparencia también se encuentra presente en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que “[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 indica en su literal c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran “[...] *los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados*”, lo que incluye a la documentación presentada con ocasión de los mismos.

---

<sup>1</sup> BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.

12. Que, concretamente, el artículo 21 de la Ley de Transparencia desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y, específicamente en su numeral N° 2 establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes “[...] *afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*”.

13. Que, en razón de lo anterior, frente a una solicitud de reserva de antecedentes presentados ante esta Superintendencia, resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para la adecuada aplicación de esta causal de reserva. En este sentido, para entender que se podría generar una afectación a los derechos de carácter comercial o económico con la publicación de estos antecedentes y que, en consecuencia, se configura la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa<sup>2</sup>: a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y, c) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

14. Que, por tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado, una vez recibida por la SMA, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. En este marco, se requiere una adecuada fundamentación por parte de quien solicita una reserva de información amparado bajo esta normativa, que permita determinar la concurrencia de las hipótesis de reserva establecidas en la Ley de Transparencia, las que son de derecho estricto.

15. Que, sobre este particular, el Consejo para la Transparencia ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva. En efecto, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación relativa a que –en la especie– se configuraría una causal de reserva, sino que ésta deberá ser probada por quien la invoca, resultando ello relevante, toda vez que de dicha circunstancia dependerá la extinción del deber de publicar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse la forma en que se afectaría –en el caso concreto– el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.

16. Que, la titular fundamenta su solicitud de reserva de los documentos anexos al PdC en que *“dicha información tiene un carácter comercial sensible y estratégico para mi representada, y su caso para sus contratistas o proveedores, por estar*

---

<sup>2</sup> Consejo para la Transparencia, Decisión de Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).

*asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos". Asimismo, indica decisiones del Consejo para la Transparencia roles A204-09; A252-09; A114-09; C501-09; C887-10 y C515-11, pronunciadas en los términos de su solicitud. Finalmente, indica respecto los documentos cuya reserva solicita, que "se trata de registros, presupuestos y honorarios asociados a la presentación de servicios o adquisición de bienes por parte de terceros, en relación al rubro que desempeña mi representada, de manera que se efectúan esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera del ámbito de administración de Blumar y del contratista o proveedor, por lo cual, no cabe sino concluir que dichos antecedentes, se encuentran amparados por la causal de reserva o secreto del artículo 22 N°2 de la Ley N°20.285 y, en consecuencia, su publicidad afectaría derechamente las ventajas competitivas de los terceros involucrados, frente a otros competidores que presten servicios equivalentes".*

17. Que, revisados los documentos que se anexan y cuya reserva ha sido solicitada por la titular (enumerados previamente en el considerando 3 de esta resolución), se advierte que todos corresponden a cotizaciones u ofertas que contienen propuestas comerciales, o bien, acuerdos comerciales de la empresa con terceros, con presupuesto incluido, donde se señalan valores numéricos concretos en relación a la prestación de bienes y servicios, en conformidad a la especificidad del mercado en que se insertan los respectivos servicios que se ofertan, por lo que tanto el desglose de los servicios o actividades, como los valores y precios señalados, son información de carácter comercial tal como señala la empresa.

18. En este sentido, no constituye información fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza este tipo de información, porque se refieren a presupuestos u ofertas económicas particulares dada para el cliente Salmones Blumar S.A. en específico. Luego, es información respecto de la cual se hacen esfuerzos por su no publicación, lo que se desprende del hecho que estos acuerdos y ofertas económicas en particular, no se encuentran publicadas en páginas de público acceso, sino que, por el contrario, se entregan cliente a cliente, dependiendo además de la negociación particular que con éstos se haga. Finalmente, la divulgación de esta información podría proveer a competidores de una mejora, avance o ventaja competitiva, mientras que su publicidad podría afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de los terceros involucrados.

19. En consecuencia, se estima que los documentos acompañados y cuya reserva ha sido solicitada, contienen información económica de carácter sensible y estratégica, en especial para los terceros que han elaborado las referidas cotizaciones o tienen los referidos acuerdos. Se hace presente que la reserva de información que se efectuará se vincula con su publicación que para efectos de transparencia activa se hace en la plataforma SNIFA, y por ende, se relaciona con su divulgación a terceros del procedimiento, mas no implica que esta Superintendencia no pueda hacer uso de la misma en la oportunidad que corresponda.

20. Que, finalmente y como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución

Exenta N° 490, que dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020. En atención a ello, para la entrega de antecedentes deberá estarse a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 549/2020 de esta Superintendencia, según se expondrá en la parte resolutive.

#### RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento ingresado por Salmones Blumar S.A., con fecha 07 de abril de 2021.

II. **PREVIO A RESOLVER, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado:**

##### A. OBSERVACIONES GENERALES

1. Revisado el informe 'Análisis y estimación de posibles efectos ambientales' realizado por la consultora ECOS para justificar el descarte de efectos negativos asociados a los incumplimientos constatados, se advierte que, si bien el informe concluye señalando que *"no se reconocen efectos sobre el objeto de protección asociado a los hechos infraccionales imputados"*, previo en su análisis reconoce que *"Se realizó una inspección visual en 13 estaciones observándose presencia de cubierta de microorganismos en 4 de ellas (3 dentro del área de concesión) en algún momento del transecto, sin evidenciar hallazgos de burbujas de gas emanando desde el fondo. Esto refleja que la presencia de la cubierta microbiana es tenue y circunscrita a lugares de nula corriente (bajo piedras), lo cual queda reflejado ya que en todas las estaciones con presencia de cubierta microbiana se encontró también la presencia de organismos incrustantes y epifauna"* (énfasis agregado). Por lo anterior, se habría generado un efecto negativo, consistente precisamente en la generación de esta cubierta microbiana parcial, por lo que se aconseja a la titular reconocerlo y proponer acciones orientadas a su eliminación, contención o reducción, o bien, la debida fundamentación para el caso de que no puedan ser eliminados.

Por otro lado, se sugiere incluir la información de riqueza y diversidad de las especies por año en cada uno de los informes de fauna indicados en el informe, con un gráfico o tabla de análisis de tendencia, a fin de facilitar su representación con miras al descarte de efectos.

2. Respecto de la **forma en que se eliminan o contienen o reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados**, se hace presente a la Titular que, en el caso de descartarse la generación de efectos para un hecho imputado, no debe luego indicarse la forma en que se eliminan o contienen y reducen estos efectos, por cuanto no resulta ello pertinente, como ha acontecido respecto de todos los cargos formulados.

3. Tanto el **Plan de seguimiento del PdC** como el **Cronograma** que se han ofrecido, deberán modificarse al tenor de las observaciones que se hagan a continuación.

**B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS A CADA HECHO INFRACCIONAL**

**1) Hecho infraccional N° 1: “Emplazamiento de estructuras asociadas a la explotación del centro de cultivo de salmónidos fuera del área de concesión acuícola”**

i. Acción N° 1 (ejecutada): “Refondeo de las estructuras de cultivo del CES dentro de los límites de la concesión”

1. Respecto del **plazo**, se solicita a la titular indicar la fecha exacta de comienzo y término de ejecución de la acción, y no únicamente la referencia al semestre en que ésta se habría ejecutado.

**2) Hecho infraccional N° 2: “El CES Forsyth no cuenta con todos los elementos necesarios para el control de un derrame de hidrocarburos, conforme lo descrito por su Plan de Contingencia, constatándose que faltan 5 barreras absorbentes”**

i. Acción N° 4 (ejecutada): “Reposición de 7 barreras absorbentes de contención en CES Forsyth”

1. Respecto del plazo, se solicita a la titular indicar la fecha exacta de comienzo y término de ejecución de la acción, y no únicamente la referencia al mes en que ésta se habría ejecutado.

2. Respecto los **medios de verificación** de esta acción, se solicita ofrecer, en el reporte inicial, la boleta o factura asociada a las compras de las barreras absorbentes.

ii. Acción N° 6 (por ejecutar): “Actualizar el Plan de Contingencias para el control de derrames de hidrocarburos, sus derivados y otras sustancias nocivas líquidas susceptibles de contaminar del CES Forsyth e implementar capacitaciones semestrales”

1. Respecto del **plazo** de esta acción, se debe indicar únicamente la fecha de comienzo de ejecución de la acción, y su fecha de término; y no el de las distintas sub etapas que tendrá el desarrollo de la acción comprometida.

3) **Hecho infraccional N° 3: “Superar la producción máxima autorizada en el CES Forsyth, durante el ciclo productivo ocurrido entre el 09 de diciembre de 2016 y el 07 de abril del año 2018”**

i. Acción N° 7 (en ejecución): “Reducción de la producción total del ciclo productivo actual en el CES Forsyth para no superar el límite autorizado en la RCA y hacerse cargo de la sobre producción del ciclo 2016-2018”

1. Sobre la **forma de implementación** de esta acción, la titular indica que *“Una vez obtenida esta estimación, se adoptarán las medidas operacionales que permitan alcanzar el límite de biomasa autorizado, entre las cuales se considera la cosecha temprana de los ejemplares a un peso promedio que permita cumplir con estos objetivos”* (énfasis agregado); no obstante, no señala cuáles serán o en qué consistirían las restantes medidas operacionales que se adoptarán para no sobrepasar la producción máxima del Centro, además de la cosecha temprana, por lo que se solicita a la titular indicarlas en su PdC refundido.

De igual manera, se solicita a la titular precisar si la cosecha temprana ofrecida, será respecto de la totalidad de la producción del Centro a un peso promedio inferior al inicialmente proyectado para el ciclo; o si considera una cosecha temprana sectorizada (de parte de la producción), para lo cual resulta necesario indicar cuál sería el destino de dicha cosecha parcial.

2. Respecto del **indicador de cumplimiento**, éste consistirá en *“Producción igual o inferior a 5.239 toneladas en el CES Forsyth, en el ciclo 2021-2022”*.

3. Respecto de los **medios de verificación** ofrecidos para acreditar la ejecución de esta acción, deberá prescindirse del reporte inicial, eliminándole; y en vez, incorporar el reporte de su contenido al primer reporte de avance.

ii. Acción N° 8 (por ejecutar): “Elaboración, difusión e implementación de procedimiento de control de biomasa para CES Forsyth”

1. Respecto de la **forma de implementación**, se debe incluir dentro de los parámetros a considerar en el procedimiento de control de biomasa, la biomasa sembrada, y el peso promedio proyectado. De igual modo, se considera necesario que la titular indique quién o qué profesional realizará las capacitaciones descritas, justificando su idoneidad para ello en función de su cargo, experiencia, estudios, entre otros

2. Respecto de los **indicadores de cumplimiento**, estos consistirán en *“1. Procedimiento de control de biomasa de CES Forsyth elaborado, difundido, e implementado; y 2. Jefaturas y operadores CES Forsyth capacitados”*.

3. Respecto de los **medios de verificación** ofrecidos, en particular el reporte de avance, se debe complementar que se deberá acompañar los *“registros de asistencia a capacitaciones, con listado de participantes y responsables, y fotografías georreferenciadas y fechadas de la capacitación”*.

4) **Hecho infraccional N° 4: “No mantener actualizado el Sistema de Seguimiento de RCA de la Superintendencia del Medio Ambiente, al no haber cargado la información relativa a la pertinencia realizada a la RCA N° 074/2013”**

i. Acción N° 10 (por ejecutar): “Implementar capacitaciones vinculadas a obligaciones de reporte en Sistemas de Seguimiento y Fiscalización de la SMA”

1. Respecto de la **forma de implementación**, y para ponderar la suficiencia de la medida propuesta, se considera necesario que la titular indique quién o qué profesional realizará las capacitaciones descritas, justificando su idoneidad para ello en función de su cargo, experticia, estudios, entre otros.

**III. SEÑALAR** que la titular debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, **en el plazo de 5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

**IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA** del Programa de Cumplimiento refundido. Conforme lo establecido en la Res. Ex. N° 549/2020, las presentaciones deberán ser remitidas por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

**V. HACER PRESENTE** que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelto II de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

**VI. HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelto II de la presente resolución, la titular tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el **“Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC)**. Para tal efecto, la titular deberá obtener y emplear su Clave Única, requerida para operar en los sistemas Digitales de la Superintendencia, en virtud de la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente.

**VII. ACCEDER A LA SOLICITUD DE RESERVA** en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución, respecto a la orden de compra y facturas asociadas a servicios de fondeo de estructuras de cultivo; a la orden de compra relacionada con la adquisición de paños absorbentes modelo CINTEC; a la orden de compra (N° 4600048716) y facturas emitidas por Empresa Sermar Limitada (N° 5324, 5372, 5554 y 5558); a la cotización PROP-59-2020 de Ecos Chile, de abril de 2021; y a la orden de compra de barreras absorbentes adquiridas; por lo que se omitirá su publicación en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.

**VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a David Zaviezo Arriagada, representante legal de Salmones Blumar S.A., con domicilio en calle Magdalena 181, piso 13, oficina 1301 sur, comuna de Las Condes, Santiago.

Emanuel  
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto  
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,  
st=METROPOLITANA - REGION  
METROPOLITANA, l=Santiago,  
o=Superintendencia del Medio Ambiente,  
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/  
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel  
Ibarra Soto, email=[REDACTED]  
Fecha: 2021.05.06 15:27:10 -04'00'

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Fiscal**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**JCC**

**Notificación:**

- David Zaviezo Arriagada, representante legal de Salmones Blumar S.A., con domicilio en calle Magdalena 181, piso 13, oficina 1301 sur, comuna de Las Condes, Santiago.

**C.C:**

- Sr. Oscar Leal Sandoval, Jefe Oficina Regional Coyhaique SMA.